Año de 1869. Martes 11 de Mayo. Núm. 56.

Boletin Oficial



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.
Se suscribe en esta capital, *Imprenta de D. Francisco Paz*, Fuente del Rey núm. 18.
—En las demas provincias, en las principales librerías.

Precios de suscricion, en Orense, por trimestre, 2 escudos
—Para fuera de esta capital, franco de porte por trimestres adelantados, 3 escudos.
—Números sueltos, 150 milésimas.

GOBIERNO MILITAR
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito en oficio de 3 del corriente me dice lo que copio:

«El Sr. Ministro de la Guerra con fecha 22 del mes próximo pasado me dice:

Excmo. Sr.: Habiendo observado que no obstante haber transcurrido con esceso el plazo marcado en la circular de este Ministerio de 4 de diciembre último, siguen recibiéndose multitud de solicitudes pidiendo mayores recompensas, permutas de las ya obtenidas ú otras pretensiones en general viciosas; y deseando cortar de una vez este abuso que aumenta considerablemente el trabajo de todas las dependencias con perjuicio del despacho, he considerado conveniente resolver:

1.° Se recuerda á todas las autoridades militares el puntual cumplimiento de mi circular de 4 de diciembre último.

2.° Quedarán sin curso todas las instancias que en lo sucesivo se reciban en este Ministerio fuera del conducto que marca la ordenanza.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento.»

Lo que tengo el honor de trasladar á V. S. para que se sirva mandarlo insertar en el Boletin oficial de la provincia, á fin de que llegue á conocimiento de las personas á quienes pueda comprender la superior disposicion que precede.

Dios guarde á V. S. muchos años. Orense 5 de mayo de 1869.—El Brigadier Gobernador, José Gomez.—Sr. Gobernador civil de la provincia.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se inserta una circular de la Direccion general de Contribuciones, encaminada á condonar las multas en que algunos hayan podido incurrir por demora en el pago del impuesto de traslaciones de dominio.

La Direccion general de Contribuciones en circular su fecha 3 del mes actual, dice á esta Administracion lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 1.° del actual la órden siguiente:

»Ilmo. Sr.: Teniendo en consideracion que las circunstancias anormales porque ha atravesado el pais, influyendo en los actos individuales, han podido ser causa de que algunos contribuyentes al impuesto de traslaciones de dominio, hayan incurrido sin conciencia penable en las multas señaladas á los que demoran su pago mas allá de los plazos legales; y atendiendo á que los vigentes se han considerado implícitamente angustiosos al proponer su ampliacion en el proyecto de ley de Presupuestos presentado á las Córtes Constituyentes; el Poder Ejecutivo en el ejercicio de sus funciones y de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido declarar que los deudores por dicho concepto que se hallasen incursos en la expresada pena, quedarán relevados de ella presentando los documentos traslativos de dominio á la liquidacion y pago del impuesto; en el improrogable plazo que terminará el 30 de junio próximo venidero.»

Al trasladarlo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, he estimado conveniente prevenirle:

1.° Que dé á la preinserta declaracion toda la publicidad posible insertándola tres veces en el Boletin oficial de la provincia y comunicándola individualmente.

2.° Que considere V. S. comprendida en la gracia de que se trata las multas cuya condonacion se halle pendiente de solicitud especial, y

3.° Que haga V. S. comprender por los mismos medios de publicidad que despues del 30 de junio próximo venidero, no habrá ya pretexto ni razon plausible para solicitar ni conceder relevaciones especiales de multas á los que no se hubiesen aprovechado del beneficio expresado. Lo que cumpliendo con lo prevenido por la superioridad, se inserta en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de todas las personas á quienes pueda interesar la gracia por aquella concedida.

Al hacerlo debe esta Administracion recomendar al celo de los señores Alcaldes, dén la mayor publicidad á esta superior disposicion, escitando el interés de aquellas para que se acojan á la misma.

Orense 7 de mayo de 1869.—P. S., Julio Astray.

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE ORENSE.

Los colectores de bulas de la predicacion de 1868, tienen obligacion de entregar en esta Administracion en todo el corriente mes de mayo, los sumarios sobrantes que conserven en su poder para remitir á Madrid al Ilmo. Sr. Ordenador general de Pagos del Ministerio de Gracia y Justicia; en la inteligencia que si llegado el primero de junio próximo no lo han verificado, los pierden y abonan su importe segun antes de ahora se les tiene prevenido: en su consecuencia, ruego á los Sres. Alcaldes se sirvan advertirles de esta obligacion tanto á los colectores respectivos á las parroquias matrices como de sus anejos, encareciéndoles para ello la mayor publicidad, á fin de evitarles los perjuicios que se mencionan.

Orense 1.° de mayo de 1869.—Javier Romero.

Ayuntamiento de Ribadavia.

Segun me participa el alcalde de barrio de Francelos en este distrito, en la noche del dia 2 al 3 del corriente desapareció de su casa Juan Martinez Pito, viudo que se hallaba enfermo hace tiempo y el cual presentaba algunos indicios de una mania religiosa con tendencia á convertirse en anacoreta. Y habiendo sido infructuosas todas cuantas investigaciones se hicieron para averiguar su paradero, he acordado elevarlo al superior conocimiento de V. S. á fin de que si lo cree oportuno se digne anunciarlo en el Boletin oficial con prevencion á las autoridades y funcionarios subordinados de V. S. dén razon á esta Alcaldía en el caso de presentarse en su respectivo distrito de la existencia del mismo para que su familia pueda recogerlo.

Las señas personales dadas por sus hijos son las que á continuacion se espresan.

Dios guarde á V. S muchos años. Ribadavia mayo 8 de 1869.—Cesáreo Rivera.—Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

Señas personales.

Edad 60 años, estatura regular, pelo entrecano, ojos castaños, nariz regular, cara larga, boca regular, color trigueño.

Señas particulares.

La de andar muy encorbado, y tener las piernas arqueadas.

No llevó mas vestido que un pantalon de cutí, una almilla de bayeta y un pañuelo ordinario atado á la cabeza: va descalzo.

Ayuntamiento de Villardebós.

Los contribuyentes por territorial tanto vecinos como forasteros, presentarán en la Secretaría de Ayuntamiento en el preciso término de ocho dias las notas y justificantes de la alteracion que hubiesen sufrido sus capitales, á fin de rectificar

el padron de riqueza que ha de servir de base para el año entrante de 1869-70, y pasados que sean no le serán admitidas.

Villardebós mayo 7 de 1869.—El Alcalde, Anselmo Fernandez—Antonio Luis, Secretario.

DIRECCION GENERAL
DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO

Usando de las facultades concedidas en virtud de orden del Poder Ejecutivo en el ejercicio de sus funciones de 10 del corriente mes, esta Direccion general ha señalado el dia 31 de mayo de 1869, á la una de la tarde, para que se celebre subasta pública y simultánea en la misma y en las ciudades de Barcelona, Sevilla y Málaga para contratar el arriendo de las minas de plomo de Linares, propias del Estado.

La admision de proposiciones tendrá lugar hasta la una y media, hora en la que se procederá á la apertura y lectura de las que se hubiesen presentado.

Si dada la referida hora no resultase ninguna presentada, se dará el acto por terminado.

El pliego de condiciones para la mencionada subasta es el que á continuacion se inserta.

Lo que se avisa al público para su conocimiento.

Madrid 13 de marzo de 1869.—El Director general, Estanislao Suarez Inclan.

Pliego de condiciones para el arrendamiento de las minas de Linares, formado á virtud de autorizacion concedida al Gobierno por el art. 14 de la ley de Presupuestos de 29 de junio de 1867.

1.ª El arrendamiento de las minas de Linares se estipulará por 40 años, á contar desde el dia en que se firme la escritura de convenio.

2.ª El tipo minimo para la subasta será gradual y en esta forma:

En los dos primeros años el 35 por 100 de los productos brutos.
En los 8 siguientes...... 45 por 100.
En los 10 siguientes...... 55 por 100.
En los 10 siguientes...... 50 por 100.
En los 10 últimos...... 45 por 100.

3.ª Los productos brutos serán sobre los minerales que el arrendatario expenda en crudo ó retire de la localidad, y sobre el plomo obtenido de los que aplique directamente al beneficio en el mismo establecimiento.

El Estado percibirá mensualmente este tanto por 100, siempre en metálico, sobre los minerales de todas clases que se expendan ó retiren en crudo, segun el precio medio que tengan sus análogos en el distrito, y respecto á los plomos por el precio medio de los mercados de Lóndres y Marsella, deducidos los transportes, el dia 25 del mes anterior.

Sin perjuicio de los tipos anteriormente fijados, se entiende que en ningun caso el Estado dejará de percibir una cantidad menor de 150 000 escudos en cada año.

4.ª El Gobierno entregará al arrendatario la mina bajo la demarcacion que le está asignada, y cuyo plano se hallará de manifiesto en la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

Se pondrán tambien á su disposicion las fábricas de fundicion, edificios industriales, oficinas y almacenes existentes en la poblacion y en el término de Linares (con solo la reserva de un piso y un almacen por lo menos en la Casa-Direccion para los delegados de la Administracion), los escoriales, terreros, terrenos y caminos, y los utensilios, herramientas, aparatos y demas enseres que posee el Estado aplicados ó destinados al establecimiento, asi como los derechos que para tener aguas.

Las fábricas, edificios, herramientas y toda clase de aparatos se valorarán préviamente por peritos nombrados por ambos contratantes.

5.ª Los minerales gruesos y menudos que existan arrancados y no extraidos el dia en que el Estado haga entrega al arrendatario quedarán á disposicion forzosa de este, abonándole al precio corriente entonces en Linares, con la rebaja del coste de extraccion, que se fija en un escudo por quintal métrico. Los minerales extraidos y los plomos en galápagos que existen [illegible] son tambien propiedad del Estado, que los venderá en pública licitacion, pudiendo el Gobierno continuar [illegible] en los almacenes ó parajes [illegible] para ello por término de tres meses sin abonar alquiler.

6.ª El contratista se obliga:

Primero. A entregar en la Administracion de Hacienda de la provincia dentro de la primera quincena de cada mes el importe del tanto por 100 estipulado sobre los minerales retirados y plomos obtenidos en el mes anterior, segun lo dispuesto en la condicion 2.ª

Si al finalizar cada año estas sumas entregadas no llegasen á 150 000 escudos, abonará en la primera quincena del inmediato enero lo que falte hasta completar aquella cantidad.

En ningun caso dejará de cerrarse la cuenta de cada año en todo el mes de enero del siguiente.

Segundo. A satisfacer los impuestos que pesen sobre la industria minera.

Tercero. A emprender los trabajos de las minas en el plazo de tres meses, bajo las bases generales consignadas en el plan de laboreo aprobado por el Gobierno y que forma parte de este pliego de condiciones.

Cuarto. A facilitar al Ingeniero ó Ingenieros que comisione el Gobierno la inspeccion de los libros siempre que lo soliciten, los medios de hacer los reconocimientos interiores y exteriores que exijan para cerciorarse del cumplimiento del contrato, y á permitir que se inspeccione é intervenga la saca, peso y ley de los minerales y plomos por los medios que se determinen por la Administracion.

Quinto. A permitir la visita de estudio que por disposicion del Gobierno verifiquen los Ingenieros en prácticas.

Sexto. A devolver las minas al Estado finalizado que sea el contrato, no solo desaguadas, sino en condiciones de seguridad para que pueda continuarse la explotacion sin embarazo alguno. Los edificios, fábricas, lavaderos, etc., valorados é inventariados, se devolverán asimismo en estado de conservacion, á menos que no hubiesen desaparecido por deterioro natural ó por conveniencia de la explotacion y beneficio, justificado por el acuerdo mútuo de ambos contratantes. Las herramientas y demas utensilios de carácter moviliario, recibidos al firmar el contrato, se reintegrarán asimismo en especie ó en metálico. Las nuevas construcciones, caminos, máquinas y aparatos que se montaren durante la época del arriendo quedarán á beneficio del Estado, asi como los minerales arrancados ó almacenados, plomos, escorias y demas productos que no resulten retirados 30 dias despues de finalizado el contrato.

Sétimo. A tener en fianza en la Caja general de Depósitos durante el tiempo del arriendo 500.000 escudos en metálico. Si la pusiere en papel, le será admitida á los tipos establecidos en las disposiciones vigentes.

7.ª Cuando quiera que el delegado ó delegados del Gobierno que visiten la mina manifiesten que el arrendatario se separa del plan aprobado y de las condiciones terminantes del contrato, se le harán presentes las faltas para que las corrija cuanto ántes. La Administracion, si no se remediase el mal, resolverá lo que dentro del contrato estime justo; y contra su acuerdo que será ejecutivo, no habrá otro recurso que el contencioso ante el Tribunal Supremo de Justicia. El mismo recurso y no otro será el que podrá utilizarse en su caso para cuanto se refiera al cumplimiento é inteligencia del contrato.

En ningun tiempo se paralizarán los trabajos de desagüe y los de fortificacion de la mina; estos se harán siempre de cuenta del arrendatario; y si se opusiere, por la Administracion, utilizando para ello la fianza; en el concepto de que para continuar aquel en el goce de sus derechos ha de empezar por completar el depósito. Si diera lugar á que se invirtiese todo en estas obras, el contrato quedará rescindido de hecho.

8.ª El contrato se entiende estipulado con arreglo á las disposiciones [illegible] en el real decreto de 27 de febrero [illegible] y reglamento de 15 de setiembre de dicho año, como si se hubieran incluido en las condiciones del mismo.

9.ª El arrendatario se somete expresamente á la jurisdiccion administrativa, y se sujeta á cuanto el real decreto antes citado previene y á lo que ordena el artículo 8.º de la ley de 20 de febrero de 1850, renunciando expresa y terminantemente á todo otro fuero.

10. El arrendatario se obliga á respetar por el tiempo que faltase para su terminacion los contratos que para los servicios del establecimiento tuviese hechos la Hacienda, la que, al cesar en sus funciones industriales el dia en que se forme el contrato, subroga sus compromisos en aquel, obligándose á sostenerle en quieta y pacífica posesion mientras cumpla las condiciones estipuladas. De los contratos que estuviesen pendientes se dará razon circunstanciada en la Direccion general de Propiedades.

11. El remate se verificará en Madrid el dia 31 de mayo próximo, á la una en punto de su tarde, ante el Director general de Propiedades y Derechos del Estado, Presidente del acto, el Segundo Jefe de la Direccion, un inspector general de minas, el Asesor general del Ministerio de Hacienda ó un delegado suyo, y el Escribano del mismo; y en Barcelona, Sevilla, Jaen y Málaga en el mismo dia y hora que en Madrid, ante los Gobernadores respectivos, el Ingeniero Jefe de minas ó quien este designe, los Oficiales letrados de las Administraciones de Hacienda y los Escribanos del mismo ramo.

12. Para hacer proposiciones en la subasta será necesario acreditar haber depositado en la Caja general ó en las sucursales de las provincias 20 000 escudos, en metálico ó su equivalente en papel del Estado. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados con sujecion al modelo estampado al final, y no se admitirá ninguna que no cubra el tipo del remate marcado en la condicion 2.ª

13. El arriendo se adjudicará interinamente al mejor postor, entendiéndose por tal el que ofrezca abonar al Estado mayor tanto por 100 en cada uno de los plazos, segun la escala gradual que va marcada en la condicion 2.ª, ó en la totalidad con respecto á los primeros 20 años; pero la subasta no surtirá efecto para la Hacienda hasta que sea aprobada por el Ministerio del ramo. El depósito provisional del adjudicatario quedará retenido hasta el otorgamiento de la escritura de fianza, devolviéndose los demas una vez terminado el acto del remate.

14. Si en este se presentasen dos ó mas proposiciones que en la totalidad respecto á los primeros 20 años fueran iguales, se abrirá una licitacion oral, donde solo podrán tomar parte los autores de dichas proposiciones por espacio de media hora, adjudicándose el servicio al que dentro de las condiciones de la cláusula anterior eleve la suya á mayor suma.

Si en el caso previsto en esta condicion y abierta la puja oral no se mejorasen las proposiciones, se adjudicará el servicio al que primeramente haya presentado el pliego, para lo cual se numerarán por órden todos los que se vayan entregando. Y si las proposiciones iguales se hubiesen presentado en los diferentes puntos en que ha de celebrarse la subasta, se adjudicará el servicio por medio de sorteo celebrado ante el Director general de Propiedades, con asistencia de los funcionarios que determina la primera parte de la condicion 11 del presente pliego.

15. La presentacion de la fianza y el otorgamiento de la escritura tendrán efecto precisamente dentro del plazo de dos meses, contados desde que se notifique la aprobacion del arriendo. De no hacerlo así perderá el arrendatario el depósito provisional.

16. El adjudicatario pagará los gastos de la subasta y los de la escritura, de la que dará dos copias autorizadas.

17. En el caso de esterilidad de las minas reconocida por ambas partes contratantes, el arrendatario tendrá derecho á retirar la fianza. Si en el trascurso del contrato hubiese desistimiento voluntario, responderá con esta de los perjuicios que se ocasionen hasta poner las labores en estado de continuarlas en buen órden; recibiendo la diferencia, si no se invirtiera, íntegra, y renunciando siempre á toda indemnizacion por las mejoras que hubiese podido introducir.

CONDICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Este arrendamiento se anunciará con la anticipacion de dos meses al menos, publicándose el pliego de condiciones cuatro veces no consecutivas en cada uno en la Gaceta de Madrid, en todos los Boletines oficiales de las provincias y en los periódicos extranjeros que designe el Gobierno.

2.ª La escritura de convenio abrazará las demas cláusulas de detalle que de comun acuerdo se fijen por ambos contratantes, con sujecion estricta á las condiciones y espíritu de este contrato.

Bases para el sistema de explotacion á que debe sujetarse el arrendatario de las minas de Linares.

1.ª El sistema general de explotacion que se seguirá por el arrendatario de las minas de Linares será continuacion del que viene siguiendo la Administracion desde el año de 1850, salvas aquellas modificaciones que aconseje la experiencia y sean acordadas por ambas partes contratantes.

2.ª Este sistema consiste principalmente en aislar grandes macizos de mineral por medio de pozos verticales ó inclinados, siguiendo la del filon, que se corresponden con galerías horizontales en sentido de la direccion de aquel. Estas galerías constituyen los diferentes pisos, y deben hallarse á igual distancia en la vertical de un pozo maestro que se elegirá como punto de partida. El intermedio que se establece para los que hayan de abrirse de nuevo será de 25 metros.

3.ª Estos grandes macizos, cuya longitud queda al arbitrio del arrendatario, se arrancarán por medio de una labor en bancos ó testeros, sin más restriccion que la de dejar para que formen provisional y respectivamente el piso y cielo de las galerías generales dos metros de filon sin excavar en toda la longitud de aquellos.

4.ª De este remanente ó reserva no podrá disponer el arrendatario mientras las labores de avance en profundidad no lleguen al nivel de un piso inferior, y tenga la nueva galería una corrida igual á la de cada macizo; y aun entónces es indispensable el sustituir inmediatamente el cielo y pisos naturales que se explotan con fortificacion, y las obras bastantes para que quede siempre expedito el servicio de la galería general.

5.ª Las galerías ó pisos generales se subordinarán para la partida de cada uno de los pozos que exijan los diferentes servicios de la mina á un solo pozo maestro (señalado de comun acuerdo), á tenor de lo expresado en la cláusula 2.ª, de modo que puedan comunicarse en horizontal, si así conviniese, los diferentes trozos de aquellos que vayan excavándose simultáneamente, en el supuesto de que el arrendatario establezca varios campos de labor en la longitud del filon; todo sin perjuicio del curso de las aguas hacia los puntos en que se monten las máquinas de desagüe

6.ª Es condicion indispensable que las galerías generales hayan de estar bien fortificadas, ventiladas y desaguadas, y que hayan de tener fácil acceso por medio de bajadas de escalas para que en todo tiempo y sin previo aviso tenga medios de asegurarse la Administracion de que el arrendatario cumple las condiciones estipuladas.

7.ª El arrendatario queda en libertad de establecer los pozos y máquinas que demande la explotacion en los sitios y de la fuerza que le parezcan convenientes. Pero es condicion ineludible que tres de los pozos maestros, e situado hacia el centro de la explotacion y otros dos de los que se sitúen hacia los extremos del filon, vayan constantemente avanzados 30 metros por lo menos sobre el último piso abierto de la explotacion.

8.ª Tambien es condicion precisa que el arrendatario verifique un trabajo de investigacion horizontal segun la direccion del filon en cada uno de sus extremos SO y NE. actualmente reconocidos, quedando á su arbitrio la altura de que han de partir, con tal que sea por bajo de los caños de desagüe titulados de *Romero y Bajo de Arrayanes.*

9.ª Este trabajo no se interrumpirá ni variará una vez emprendido á una altura dada, sin ponerlo en conocimiento de la Administracion, la cual acordará lo que más convenga sobre su suspension absoluta ó continuacion á mayor profundidad.

Madrid 11 de marzo de 1869.—Aprobado.—Figuerola.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid de.... para el arrendamiento de las minas de plomo de Linares, y aceptando en todas sus partes dichas condiciones, se obliga á satisfacer como precio del arrendamiento el tanto por 100 siguiente de los productos brutos, conforme es un todo, con las condiciones 2.ª y 3.ª del indicado pliego:

En los dos primeros años... por 100
En los ocho siguientes...... por 100
En los diez siguientes...... por 100
En los diez subsiguientes... por 100
En los diez últimos......... por 100

(Fecha, firma del interesado y domicilio del mismo.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Primo Nóvoa Varela, caballero de la nacional y militar órden de San Fernando de primera clase, comandante graduado, capitan del regimiento infantería de Córdoba núm. 10.

Habiéndose ausentado del pueblo de Cea, donde residia como en primera reserva, el quinto del último reemplazo y del batallon Cazadores de Antequera, Manuel Rodriguez Fernandez, á quien estoy sumariando por no haberse presentado á la convocatoria para marchar al ejército activo; y usando de la jurisdiccion que la Nacion tiene concedida en estos casos por las ordenanzas á los oficiales de su ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por tercer edicto á dicho Manuel Rodriguez Fernandez, señalándole el cuartel de San Francisco de esta ciudad, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 10 dias, que se cuentan desde el de la fecha á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía con arreglo á ordenanza, sin mas llamarle ni emplazarle. Y al efecto, insértese este edicto en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia para que llegue á noticia de todos.

Dado en Orense, á 7 de mayo de 1869.—Primo Nóvoa.—Por su mandado, Manuel Gavira, escribano.

D. Manuel Fernandez Bastos, juez de primera instancia del partido de Orense.

Hago saber: que en este juzgado por la escribanía del que autoriza se sustanció pleito ordinario á instancia de Genara Rodriguez, representada por el procurador Casal Losada, contra Rafael Revollo, sobre pago de dote, daños y perjuicios ocasionados á la Genara, en que fué condenado el Revollo, al que para su pago y costas se le embargaron y publican en venta los bienes siguientes, sitos al nombramiento de la Xila, término de esta ciudad.

Muebles.

Una arca, madera de castaño, bastante vieja, con cerradura y sin llave, de porte fanega y media, su valor 1 escudo.

Otra arca pequeña, su cabida poco mas de un ferrado, madera de castaño, bastante usada, tasa su valor en 400 milésimas.

Un rodo ya viejo é inservible, en 50 milésimas.

Una azada de puntas bastante usadas, en 300 milésimas.

Un banco sin respaldo para sentarse, madera de castaño, bastante viejo, en 50 milésimas.

Otro banco mas pequeño de sentarse, madera de castaño tambien viejo, en 100 milésimas.

Una cuba, madera de castaño en regular estado, su cabida 9 moyos, la que se halla en poder de D. Rosendo Nóvoa como prestada, tasa su valor en 9 escudos.

Urbanas.

En los términos de la Xila de esta ciudad, una casa terrena á tejaban con paredes nuevas de cachotería y sin puerta en su entrada, destinada á bodega con lagar, si bien este aun no tiene todos los útiles necesarios, ocupa 36 metros cuadrados y además su resto peñascal al sur y oeste, de superficie 80 centiáreas, que con la de la casa componen una área y 16 centiáreas, linda por norte mas terreno á labradío del Rafael Revollo, oeste otro de su hermana Josefa, este camino que vá á los molinos de la Xila y sur mas resto de la Josefa y su hermana Francisca; rebajado el capital de 9 escudos 350 milésimas por la renta que anualmente le afecta para D. Francisco Auta, el cabildo de la Santa Iglesia de esta ciudad y D. Ramon de Sáa de Ginzo, es su valor líquido en renta 39 escudos 600 milésimas.

Diez dias, ó sea una tercera parte, que desde las doce del 1.º de cada mes pertenecen al Rafael Revollo en la ocupacion y aprovechamiento del local en que se hallan dos ruedas de molino harinero, con el producto de estas en dicho tiempo, siendo el solar del mismo de 32 metros cuadrados, teniendo al efecto el servicio de entrada puramente necesario por la casa de sus dos hermanas Josefa y Francisca co-partícipes, en que el molino se halla en los términos referidos de la Xila á inmediacion del rio Barbaña, en cuyo resto se encuentran varios alisos de servicio comun para aquel, lindante al norte con la referida casa-habitacion de las Josefa y Francisca Revollo, sur y oeste con el rio y al este con resto de dicha casa y la presa de agua; rebajado el capital á razon de un 6 por 100 de la renta con que está gravado para los citados cabildo, D. Francisco Auta y don Ramon de Sáa, es su valor líquido en venta 295 escudos 700 milésimas.

Rústicas.

En el referido término de la Xila, una suerte de terreno arenoso, destinado á labradío, huerta y viñedo, cabida de 12 áreas y 86 centiáreas, lindante al este con camino que conduce á dichos molinos de la Xila y terreno de Josefa Revollo, sur este mismo terreno y rio Barbaña, oeste muro que separa huerta que fué de D. Luis Berdellon y norte mas terreno de Francisca Revollo; rebajado el capital de la renta anual con que está gravado para los referidos dominios, es su valor líquido en renta 89 escudos y 800 milésimas.

Y en el dicho término de la Xila, otra suerte de terreno á labradío con riego en su fondal con algun viñedo, cabida de una área y 37 centiáreas, lindante al este con el camino que dirige á dichos molinos, sur mas terreno de Josefa Revollo y su hermana Francisca y la casa, bodega y lagar expresada del Rafael, oeste el rio Barbaña, y norte más terreno y parral de la Josefa Revollo; rebajado el capital de la renta anual con que para los citados dominios está gravado, es su valor líquido en renta 9 escudos.

La renta anual que aproximadamente debe corresponder á las citadas fincas para los tres dominios espresados, es de 8 escudos, cuyo capital queda ya descontado.

Cualquiera persona que á dichos bienes quiera hacer postura, podrá verificarlo el dia 22 de mayo próximo y hora de diez de su mañana en la sala de audiencia de este juzgado, en que se admitirán las posturas más ventajosas que se hagan con arreglo á derecho.

Dado en la ciudad de Orense á 29 de abril de 1869.—Manuel Fernandez Bastos.—De su órden, Modesto Morais Perez.

D. Manuel Fernandez Bastos, juez de primera instancia de la ciudad y partido de Orense.

Hago notorio que para hacer pago de la multa y costas que fueron impuestas á José Outeiriño, vecino en la Venta de Calbos de la Raveda, parroquia de San Jorje de la Touz, en causa contra él seguida por imitacion de parte de un documento, se sacan á pública subasta los efectos y bienes siguientes:

1.ª Una mesa-bufete, madera de castaño á medio uso, con tres cajones, retasada en 3 escudos.

2.ª Un banco de respaldo, madera de cerezo en buen estado, retasado en 1 escudo 800 milésimas.

3.ª Un taburete ó silla casi nueva, madera de cerezo, retasado en 1 escudo.

4.ª Otro taburete, madera de castaño, en buen estado, retasado en 700 milésimas.

5.ª Una arca, madera de castaño, con cerradura y llave á medio uso, porte 5 fanegas, retasada en 3 escudos.

6.ª Una artesa, madera de castaño en buen estado, de llevar 3 y media fanegas, retasada en 3 escudos 300 milésimas.

7.ª Un pote de metal en buen uso de llevar dos ollas, su valor 3 escudos.

8.ª Otro pote de metal, porte 20 cuartillos, en buen estado, su valor 1 escudo.

9.ª La casa habitacion del José Outeiriño Vila, sita en el lugar de la Venta Nova de Calvos, señalada con el número 302, casi nueva con buenas paredes de sillería y mampostería y maderas en buen estado, compuesta de varias habitaciones, lindante al oeste calle pública y este partida siguiente, retasada en 912 escudos 800 milésimas.

10. Al término del Ingido, junto á la partida anterior, un terreno destinado á huerta y viñedo en parral, de superficie 8 áreas y 8 centiáreas, lindante este y sur con mas huerta y parral de D. José Lage y norte labradío de Santiago Gallego, su valor 88 escudos 900 milésimas.

11. Al del Souto en los de la Venta Nova de Calvos, 4 áreas 29 centiáreas de labradío centenal con alisos, linda este mas labradío de Manuel Gallego y sur viña de D. José Lage; retasada en 28 escudos 400 milésimas.

12. Al del Mato, otro terreno destinado á monte taso, de 14 áreas 40 centiáreas, linda este camino público y norte monte de los herederos de Francisco Outeiriño, su valor 21 escudos 600 milésimas.

13. Y al mismo término, otro terreno, murado en parte, destinado á robledal y monte, su estension 26 áreas 41 centiáreas, lindante al este mas robleda de Santiago Gallego y sur mas monte de D. Severo Outeiriño, su valor 78 escudos y 600 milésimas.

Cualquiera persona que quiera interesarse en la adquisicion de todos ó parte de los efectos y bienes expresados, concurrirá á la sala de audiencia de este juzgado el dia 24 de mayo próximo y hora de once de su mañana, que se rematarán á favor del mas ventajoso postor.

Dado en Orense á 28 de abril de 1869.—Manuel Fernandez Bastos.—Por su mandado, Francisco Cuevas.

D. Manuel Fernandez Bastos, juez de primera instancia de la ciudad de Orense y su partido.

Hago notorio que en este juzgado y por la escribanía del que autoriza, se sustancia pago de costas contra D. Angel Cid Conde, por virtud de causa criminal y para hacer aquellas, se sacan á pública subasta los bienes siguientes:

1.ª Una casa de alto y bajo, señalada con el núm. 131, sita en el lugar de Castro, parroquia y alcaldía de Taboadela, su extension superficial doscientos cincuenta y cinco metros cuadrados y ademas la huerta llamada del Ingido unida a ella, de diez y nueve copelos sementera con un parral y un nogal, demarca este calle pública, sur y oeste camino que conduce á Taboadela y norte mas casa y huerta de Don José y D. Juan Antonio Cid; su valor deducido el capital de once copelos y medio de centeno, dos de trigo y ocho maravedís que de renta se paga á la Hacienda en representacion del cabildo de esta ciudad, 829 escudos 700 mils.

2.ª Al término da Valeira en los de Castro de Taboadela cuarenta y un ferrados, dos copelos y dos tercios de labradío, soto de buena calidad con riego y algun monte y robleda, linda este labradío de Don Juan y José Cid, sur D. Juan Bautista Colmenero y Antonio Menor, oeste carretera general de Vigo á Castilla y Lorenzo Gallego y norte propiedad de José Reguengo y camino público; su valor deducido el capital de cuarenta y cuatro copelos de centeno, cuatro de trigo y 33 maravedís, renta anual para la Hacienda, en representacion del cabildo de esta ciudad, líquido 667 escudos 100 mils.

3.ª Y al de la Pedreira tambien inmediato al pueblo de Castro, un labradío centenar y soto con cinco pies de castaño de once ferrados, seis copelos y dos tercios sementera, linda este camino de Portales, sur y oeste mas labradío de Juan y José Cid y norte propiedad de Francisco Menor; su valor deducido el capital de veintiun

copelos de centeno, cinco de trigo y veintitres maravedis para el propio dominio, 215 escudos 400 mils.

Cualquiera persona que quiera interesarse en la adquisicion de las partidas deslindadas, podrá concurrir á esta sala de audiencia el dia 24 de mayo próximo, hora de once de su mañana señalado para su remate, que se verificará en el mas ventajoso licitador si la postura que se hiciere fuese arreglada á derecho.

Dado en la ciudad de Orense á 26 de abril de 1869.—Manuel Fernandez Bastos.—Por su mandado, Francisco Cuevas.

D. David Falcon, secretario del juzgado de paz de Ceulle.

Certifico: que en el mismo penden autos de juicio verbal promovido por D. Casimiro Dominguez profesor de instruccion primaria contra Juana Cobelo ambos vecinos de Villar de Rey en este distrito sobre un contrato de venta, en cuyo juicio se declaró rebelde a la demandada y dictó la sentencia definitiva que su tenor dice:—En el juzgado de paz de Ceulle á 4 de marzo de 1869. El Sr. D. Domingo Antonio Borrajo, juez de paz en este distrito, habiendo visto el acta de juicio verbal que antecede promovido por D. Casimiro Dominguez contra Juana Cobelo, ambos de la parroquia de S. Miguel de Villar de Rey, sobre un contrato de venta, por antemi secretario dijo:

Resultando: que el demandante espuso que la demandada Juana Cobelo en 26 de marzo del año último de 1868 le hizo venta de un retazo de viña sito al término de Cruceiriño en el lugar de Casar de dicho Villar de Rey, bajo las demarcaciones que en la demanda se espresan en la cantidad de 20 escudos, y á condicion de dejar libre a la vendedora el fruto de la última cosecha; que para dicha suma entregó á la Cobelo en diferentes datas 12 escudos faltandole aun 8; y que á pesar de dicho contrato se niega ahora á dejar a disposicion del demandante el terreno vendido, y á otorgarle el correspondiente documento por lo que concluyó solicitando se le condene á ello con las costas, y a que se le declarase en rebeldía por la no comparecencia al juicio:

Resultando que habiendo sido declarada rebelde Juana Cobelo, y teniéndole por contratada la demanda, el Dominguez para su prueba presentó y se han examinado los testigos José Fernandez do Casar, Joaquin Fernandez y Victoriana Dominguez:

Considerando que por las declaraciones de los primero y último testigos se justifica que Juana Cobelo en 26 de marzo de 1868 hizo venta al demandante del terreno sito al término do Cruceiriño, por la suma que se refiere en la demanda, para la cual habia recibido del comprador la vendedora en diferentes datas 85 reales, y por la del segundo testigo tambien se asegura dicho contrato de oidas á la demandada:

Considerando: que cualquiera contrato de venta de bienes inmuebles debe elevarse á escritura pública si alguna de las partes lo exigiere:

Y considerando que la no comparecencia al juicio de la demandada a quien se citó al efecto en persona, ó cualquiera representandole infiere por una parte mala fé, y por otra que no tenia escepcion justa que alegar:

Falla que declarando como declara válido el contrato de venta hecho por Juana Cobelo á D. Casimiro Dominguez del terreno al término do Cruceiriño, en 26 de marzo de 1868 por la suma de 20 escudos, debia de mandar y manda que la demandada lo deje libre y a disposicion del demandante, otorgandole el correspondiente documento público, previo el pago de 11 escudos y 500 milésimas que le faltan al completo de la cantidad en que consistió la venta, y á mayor de lo que el actor justifique haber satisfecho en diferentes datas por virtud del espresado convenio, condenando asi bien en costas a la demandada. Y por esta sentencia que ademas de notificarse al demandante y en los estrados de la audiencia por rebeldia de Juana Cobelo, se haga pública en el Boletin oficial de la provincia conforme al artículo 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando lo pronuncia, manda y firma dicho Sr. Juez de que yo Secretario certifico.—Domingo Borrajo.—David Falcon, Secretario.

Asi resulta del original a que me remito. Y para que tenga efecto su insercion en el Boletin conforme a lo dispuesto espido el presente con el visto bueno del señor Juez de paz en Ceulle a 27 de abril de 1869.—David Falcon.—V.° B.°, Domingo Borrajo.

D. Segundo Quevedo, secretario del juzgado de paz del distrito de S. Juan de Rio.

Certifico: que en el mismo se dictó la sentencia que á la letra dice asi:—En la audiencia del juzgado de paz de Rio y noviembre 30 de 1868

Vistos por D. Javier Mondelo como juez estos actos de juicio verbal á peticion de Silvestre Enriquez por sí y a la vez marido de Manuela Castro, contra Gregorio Nuñez:

Resultando que el primero reclama una parte de prado, denominado Tras da Casa, bajo el supuesto de haber entregado por razon de su rescate 32 escudos en que fuera empeñado su padre:

Resultando que el segundo suponiéndose dueño de la finca, excepcionó tenerla comprada en virtud de escritura, que produjo privada y registrada en la Contaduría de hipotecas, y que aquella misma fuera dada al padre de préstamo y recibida en tal concepto:

Considerando que los dos testigos del demandante háblan de entrega de dinero, sin saber por qué motivo:

Considerando que de los cuatro del demandado, afirman dos que ha sido de préstamo, y los otros dos que la finca demandada la comprara el Gregorio y pagara todo su precio:

Considerando que de la justificacion aparece improbada la demanda, y justificadas las excepciones expuestas en contra:

Falla que deba de absolver y absuelve al demanda o Gregorio Nuñez, y al Silvestre Enriquez se impone silencio y las costas á este último, mandando que á aquel se le devuelva la escritura presentada, prévia razon que de su contenido quede en actos. Asi por esta su sentencia definitivamente juzgando, asi lo pronuncia, manda y firma dicho señor juez, de que yo el secretario certifico.—Javier Mondelo.—Ramon Rodriguez Civeira, secretário.

Dado cuenta del expediente por la parte demandada á fin de que se notificase la sentencia inserta, meliante se hallaba esta falta, y mediante el demandante se hallaba ausente con ignorado paradero, á fin de que aquella quede ejecutoriada como se acordó su insercion en el periódico oficial por término de treinta dias, pues pasados se habia por terminada la ejecutoria.

Asi resulta á que me remito, y para que tenga efecto lo dispuesto en la misma respecto á la notificacion del demandante, libro la presente para su insercion en el Boletin oficial de la provincia, que firmo con el visto bueno del señor juez, en San Juan de Rio abril 22 de 1869.—Segundo Quevedo.—V.° B.°—Manuel Vazquez

---

D. Vicente Diaz Teijeiro, escribano secretario del juzgado de primera instancia de Ginzo de Limia.

Certifico que por el procurador D. José Bouzas, se presentó demanda de pobreza en dicho juzgado en nombre de Manuela Feijó de esta villa, en cuya demanda despues de seguida por sus trámites, recayó la sentencia que se inserta:

En la villa de Ginzo de Limia a 19 de marzo de 1869, habiendo visto este incidente:

Resultando que Manuela Feijó, vecina de esta villa, exponiendo que se conceptúa con derecho á la defensa gratúita por vivir tan solo del producto de sus insignificantes bienes raices, no equivalentes siquiera al jornal de un bracero en la localidad, pidió se la declarase pobre para poder proponer terceria de dominio contra D. José Oterino, D. Julian Roman, D. Fernando Ogea de esta villa, su marido José Santana y Don Juan Antonio Lama de Cobelas:

Resultando que ninguno de los sobredichos evacuó el traslado que se les confirió de esta pretension, siendo en su virtud á peticion de la autora declarados en rebeldía, y el promotor fiscal lo hizo solicitando se le denegase á la demandante dicho beneficio si no justificaba tener á él derecho:

Resultando que solo ella hizo uso del trámite de prueba á que fué recibido el incidente suministrando la de dos testigos, vecinos mayores de escepcion, que unánimes y contestes declararon ser cierto el hecho en que fundaba su repetida solicitud de pobreza:

Considerando que por consiguiente ha justificado tener ó ella derecho como comprendida en el número tercero del artículo 182 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Fallo que debo declarar, y declaro, pobre a Manuela Feijó para litigar con los expresados D. José Oterino, D. Julian Roman, D. Fernando Ogea, D. Juan Antonio Lama y su marido José Santana, sin perjuicio de lo que la misma ley dispone para caso de ser condenada en costas de vencer en el juicio principal ó de venir á mejor fortuna. Por esta mi sentencia que se publique en el Boletin oficial de la provincia, lo pronuncio, mando y firmo.—Servando Fernandez Victorio.—Cuya sentencia fué pronunciada en la misma fecha.

Y para que pueda ser inserta en el Boletin oficial de la provincia, expido y firmo la presente en Ginzo de Limia á 22 de marzo de 1869.—Vicente Diaz Teijeiro.

D. Gabriel Sotelo, escribano del juzgado de primera instancia de Orense.

Certifico que en incidente de pobreza sustanciado por mi oficio, recayó la sentencia que dice:

En la ciudad de Orense á 20 de abril de 1869, el Sr. D. Manuel Fernandez Bastos, juez de primera instancia de la misma y su partido, por antemí escribano dijo: haber visto este incidente promovido por Josefa González Lopez, vecina de Villarrubin, alcaldía de la Peroja, su procurador Don Francisco Dominguez, contra Gerónimo Vazquez su marido y acreedores de éste Ventura Varela de Rabacido y Manuel Gonzalez de esta ciudad, en rebeldía, asi como contra el promotor fiscal, sobre que se le declare pobre para litigar con su marido y acreedores en terceria de mejor derecho:

Resultando que con fecha 23 de setiembre de 1867, el procurador Dominguez á nombre de Josefa Gonzalez, propuso demanda incidental de pobreza, fundandola en los siguientes hechos: primero, que su representada con su marido é hijos, no tienen otros medios de vivir mas que el cultivo de bienes y un jornal eventual que como bracero gana el Gerónimo Vazquez; y segundo, que el producto de bienes y jornal expresado no llega ni con mucho á 2 rs. diarios libres:

Resultando que conferido traslado de la expuesta demanda á los Gerónimo Vazquez, Manuel Gonzalez, Ventura Varela y promotor fiscal, nada han deducido, por lo que se les acusó la correspondiente rebeldía continuando la tramitacion del expediente con los estrados, excepto en cuanto al último que formuló oposicion pidiendo se desestimase la peticion si no se justificaban completamente los hechos en que se apoyaba:

Resultando que recibido el incidente á prueba, la autora y promotor fiscal, suministraron la que tuvieron por conveniente:

Considerando que de la prueba testifical practicada á instancia de la autora aparecen completamente justificados los hechos en que fundó su pretension:

Considerando que segun el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, deben declararse pobres á los que vivan solo de un jornal eventual y producto de bienes, inferior al doble jornal de un bracero que ordinariamente en esta localidad esciende á 800 milésimas:

Considerando que en este caso se halla la Josefa Gonzalez Lopez, y por tanto con opcion á disfrutar de los beneficios que á los de su clase concede el art. 181 de la citada ley;

Falla que debe declarar y declara pobre para litigar á la referida Josefa Gonzalez Lopez, á quien se defienda y ayude como tal en la expuesta litis contra Gerónimo Vazquez, Ventura Varela y Manuel González, entendiéndose por ahora y sin perjuicio de lo prevenido para su caso y tiempo en los arts. 198, 199 y 200 de la insinuada ley. Asi por esta que se notifique y publique con arreglo á derecho, lo pronunció, mandó y firma dicho señor de que doy fé.—Manuel Fernandez Bastos.—Gabriel Sotelo.

Asi resulta del respectivo incidente á que me remito: que consta para la conducente insercion en el Boletin oficial de esta provincia, se expide y firmo el presente en un pliego entero sello de pobres.

Orense abril 22 de 1869.—Gabriel Sotelo.

D. Buenaventura Pla de Huydobro, jefe honorario de administracion civil y juez de primera instancia de Santiago.

Por el presente cita, llama y emplaza á Maximina Gonzalez Soto, natural y vecina de la ciudad de Lugo, soltera, de 28 años de edad, que se ha fugado de la sala de presos del Gran Hospital de esta ciudad el dia 22 del actual; para que dentro del preciso término de quince dias se presente en la carcel del partido, á fin de continuar la causa pendiente contra la misma sobre hurto, apercibida de que si no lo hace se seguirán practicando en los estrados de la audiencia las diligencias conducentes y su rebeldía le parara perjuicio.

Al propio tiempo y en nombre de la nacion exorta á todas las autoridades para que por medio de sus agentes procuren la captura de la Maximina, y siendo habida la pongan á disposicion de este juzgado.

Santiago abril 30 de 1869.—Buenaventura Pla de Huydobro.—Por mandado de S. S., José Curros y Casal.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

IMPRENTA DE D. FRANCISCO PAZ.